



**PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 007-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 007-2013-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 28 de enero de 2013; las 08H40

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 18 de enero de 2013, a las 11H26 y, por haber resultado favorecida en el respectivo sorteo de ley, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 8, vuelta del expediente; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Electoral de Tungurahua, en la cual se denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de Martha Verónica Díaz Lara, Representante Legal de la Organización Política Patria Altiva i Soberana.

Por así corresponder al estado de la causa, se procede con su análisis y resolución, para lo cual se considera:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1 Competencia**

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal

f

Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan:

*"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral ( . . . ) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

De la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas 8 vuelta del expediente, se deja constancia que, por medio del respectivo sorteo he sido designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, asumo la competencia del caso, conforme a ley corresponde.

## **2.2.- Legitimación Activa**

El artículo 280 del Código de la Democracia *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir está facultada para denunciar, ante el presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, la compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis, conforme así se lo declara.

## **2.3.- Oportunidad en el ejercicio de la acción**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*.

La denuncia, materia de análisis hace alusión a hechos presuntamente producidos el 5 de enero de 2013, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito; en consecuencia, se declara que la denuncia fue oportunamente presentada.

## **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**



### 3.1.- Argumentos de las partes.-

*El escrito que contiene la denuncia, se sustenta en los siguientes argumentos:*

Que, el movimiento político accionado colocó varias vallas publicitarias alusivas a promocionar la imagen de sus candidatos a diferentes dignidades, sin haberse contado con la autorización del Consejo Nacional Electoral, lo que implica haber incurrido en una actuación antijurídica.

*Durante la Audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada, conforme lo establecido en providencia de 20 de enero de 2013, en el día y hora señalados, se incorporaron al proceso los siguientes argumentos:*

- Por parte de la accionada, quien actuó por intermedio de su abogado patrocinador, ante la falta de comparecencia de la parte accionante:

Acusó la rebeldía de la parte accionante a la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

Que, la denuncia está dirigida en contra de una persona que no tiene representación de la organización política accionada; razón por la cual, conforme pretende demostrar por medio de un certificado extendido por la señora Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en el que especifica que la persona señalada como presunta infractora no ejerce la representación del Movimiento Patria Altiva I Soberana.

Que, la valla publicitaria que motivó la interposición de la acción electoral no fue realizada por el movimiento político, sino por una organización civil que se encontraba trasladando la mencionada pancarta; la cual, para ser considerada valla publicitaria, en los términos de la legislación electoral, debe encontrarse adherida a alguna estructura, característica con la que no cuenta el afiche materia de denuncia.

Por estas razones, solicitó que esta autoridad disponga el archivo de la causa.

*En consecuencia, en mi calidad de Jueza de Primera Instancia, me corresponde pronunciarme sobre:*

1. La falta de legítimo contradictor, en base a lo alegado por la parte accionada, y sólo en el caso de constatar que efectivamente se cumple con el requisito señalado, proceder con el análisis de los demás puntos argumentativos.
2. Sobre el concepto de valla publicitaria, para efectos electorales.

### **3.2 Argumentación Jurídica**

#### **a) Sobre la falta de legítimo contradictor, en base a lo alegado por la parte accionada**

El artículo 214, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prescribe que, *“Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.”*

De la lectura de la norma transcrita se desprende que la representación de una organización política para los actos de campaña electoral, no necesariamente coinciden con la representación permanente de ésta.

Para efectos del caso, materia de análisis en atención a la conducta denunciada, la única persona que ejerce la representación de la organización política para un determinado proceso electoral es la misma persona que está facultada para inscribir las respectivas candidaturas; persona que no solamente actúa en representación de la organización política, sino que tiene la potestad de obligarle y representarle judicial y extrajudicialmente.

De la certificación suscrita por María de Lourdes Carrera, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua se llega a la determinación que la representación del Movimiento Patria Altiva I Soberana, en la provincia de Tungurahua, la ejerce Lira de La Paz Villaba Miranda y no Martha Verónica Díaz Lara, por lo que, efectivamente la acción electoral interpuesta ha sido planteada en contra de una persona que no cuenta con la legitimación pasiva suficiente para representar a su organización política, conforme así se lo declara.

#### **b) Sobre el concepto de valla publicitaria, para efectos electorales.**



El artículo 115 de la Constitución de la República establece que, *“el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

De la lectura de la norma transcrita se puede observar que existe una íntima relación entre el financiamiento estatal de la publicidad electoral y el principio de igualdad de oportunidades, en cuanto al pleno ejercicio del derecho al sufragio pasivo (ser elegido).

El régimen jurídico electoral ecuatoriano establece dos formas de financiamiento de la publicidad electoral: el financiamiento privado o gasto electoral y el financiamiento público. En cuanto al financiamiento privado o gasto electoral, es aquel descrito en el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al decir:

*“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.”*; es decir, se trata de cualquier tipo de publicidad que no implique, difusión de material electoral, por medio de prensa, radio, televisión y vallas publicitarias.

El financiamiento público, por su parte, se dirige de manera exclusiva a la promoción de candidatas, candidatos y posturas electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, conforme así lo establece el artículo 115 de la Constitución de la República, criterio que es desarrollado en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Desde un punto de vista finalista, la legislación electoral centra el financiamiento público en los medios de comunicación de mayor alcance, en sentido cuantitativo y cualitativo y otorga, por medio del Consejo Nacional Electoral valores económicos igualitarios a todas y cada una de las candidaturas, de acuerdo con la magnitud de la circunscripción electoral a la que se refiere.

Queda claro entonces, el objetivo que persigue la Constitución y la normativa de desarrollo, al establecer que la promoción electoral en radio, prensa escrita, televisión y vallas corresponda, de manera exclusiva al Estado, tiene como razón central favorecer a la igualdad de oportunidades, por parte de los diferentes sujetos políticos, para promocionar sus propuestas de campaña; así como, permitir que la ciudadanía pueda tomar una decisión libre de manipulación, ante un eventual bombardeo de publicidad favorable a una candidatura, en desmedro de las demás.

De ahí que, la publicidad privada, en los medios referidos, otorgan a quien desacata la normativa electoral una ventaja ilegítima, respecto de las otras opciones electorales, criterio que fue establecido como jurisprudencia vinculante, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la expedición de la sentencia que resolvió la causa No. 082-2011-TCE.

Lo dicho, nos permite establecer que la definición de valla publicitaria que se dé a una estructura que promueve imágenes de contenido electoral, en un caso en concreto, deberá atender al contenido teleológico de la norma, desde una perspectiva sistémica de igualdad en la promoción de candidaturas, con importante énfasis en los efectos que producen, más allá del sitio al que se encuentre adherida.

De ahí que, esta jueza electoral desestima el argumento de la parte accionada, en cuanto al argumento, según el cual, considera que una valla publicitaria, para ser considerada como tal, debe ser fija, criterio que, de considerárselo aceptable, restringiría sustancialmente el contenido del artículo 115 de la Constitución de la República y, como tal, abriría la posibilidad de utilizar cualquier estructura que, no cumpliendo con ciertas características no sustanciales, produzcan el mismo efecto de inequidad en la promoción de candidaturas, sin que exista la posibilidad de sanción por parte de los órganos de la Función Electoral, lo cual implicaría fomentar un fraude a la propia Constitución y a la Ley Electoral.

Con las consideraciones expuestas, en mi calidad de Jueza Electoral, **RESUELVO:**

1. **ARCHIVAR** la presente causa, por no haberse contado con un legítimo contradictor.
2. **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente resolución a la parte actora, en las oficinas de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua; al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente y a la parte accionada en la Sede del Movimiento Patria Altiva I Soberana del



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

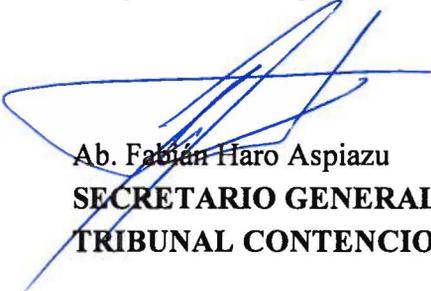


cantón Ambato (calles Mariano Egües 09-15 y Bolívar, a media cuadra de la Dirección de Estudios).

3. **PUBLICAR** una copia de la presente resolución en la cartelera institucional y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, JUEZA-PRESIDENTA.*

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**